



CONCESION
Rumichaca
Pasto



San Juan de Pasto, 10 de julio de 2018

Señores

JUZGADO TERCERO (3) DE FAMILIA DE PASTO

Cra.23 No. 19-00 Palacio de Justicia, Oficina 503

juzgadotercerofamiliapasto@gmail.com

La ciudad

Referencia: **CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**
 Radicado: **2018-00180**
 Accionante: **RAFAEL ANTONIO GALVÁN DÍAZ**
 Accionado: **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – MINISTERIO DE TRANSPORTE**
 Radicado interno: **R001298-18**



GERMÁN DE LA TORRE LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.611 expedida en Bogotá D.C., Representante Legal de la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, según designación efectuada por la Junta Directiva en sesión del 23 de febrero de 2017 que consta en Acta No. 10 de la misma fecha, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. bajo el número 02189775 del Libro IX, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., constituida mediante documento privado de Asamblea de Accionistas del 21 de agosto de 2015, inscrito el 24 de agosto de 2015 en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., bajo el número 02012970 del Libro IX, con matrícula mercantil 02606955 y NIT No. 900.880.846-3, facultada bajo la modalidad de delegación de funciones para la ejecución del proyecto de infraestructura vial denominado RUMICHACA-PASTO, que se ejecuta bajo la modalidad de ASOCIACION PÚBLICO PRIVADA en el Contrato APP No. 015 de 11 de septiembre de 2015 celebrado con la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, agencia nacional estatal de naturaleza especial creada por el Decreto número 4165 de 03 de noviembre de 2011, mediante el cual se cambió la naturaleza jurídica y denominación del antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legalmente concedida acudo respetuosamente a su despacho con el fin de pronunciarme respecto de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO:

Es parcialmente cierto. Las precisiones mencionadas en torno al estatus temporal de arraigo en relación con el desarrollo del vínculo laboral frente a la habitabilidad de la construcción ubicada en el predio mencionado, no se constituyen como una premisa sustentada y por ende sin duda alguna probada por el accionante en relación con la afirmación realizada en este aspecto. No obstante lo alertado, en cuanto a los datos de identificación del accionante, así como la



www.uniondelsur.co

[facebook.com/viauniondelsur](https://www.facebook.com/viauniondelsur)

[viauniondelsur](https://www.viauniondelsur.com)

Unión del Sur

OFICINA PRINCIPAL:

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá

Carrera 30 A No. 12A - 24 - Barrio San Ignacio

Contacto: (+57) 27364584 - Pasto - Nariño - Colombia

especificación del bien inmueble relacionado, coinciden con la información que en razón al proceso de gestión predial se concretó, a través de la consolidación de sendos estudios y análisis realizados en relación con la adquisición de un área de terreno a segregarse del predio denominado “Obraje o El Recuerdo”, ubicado en la Sección El Obraje, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, identificado con la Cédula Catastral No. 527880001000000010271000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 240-159701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, habida cuenta que un área específicamente requerida de dicho bien inmueble se constituye como sujeta a intervención predial por motivos de utilidad pública en noción al desarrollo del proyecto de infraestructura vial RUMICHACA – PASTO que este concesionario en nombre y representación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (en adelante ANI), a través de la modalidad de delegación de funciones ejecuta.

En consecuencia, la ANI, agencia nacional estatal de naturaleza especial creada por el Decreto número 4165 de 03 de noviembre de 2011, mediante el cual se cambió la naturaleza jurídica y denominación del antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, suscribió con la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., identificada con NIT 900.880.846-3, el Contrato de Concesión APP No. 15 de 2015, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del Corredor Rumichaca - Pasto, celebrado bajo el esquema de Asociación Público Privada, conforme lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012, reglamentada por el Decreto 1467 de 2012, este último modificado por el Decreto 2043 de 2014, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015 y el documento integrante de dicha Ley “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 – Todos por un Nuevo País”, donde se determinó el esquema de Asociaciones Público Privadas, en virtud del cual se desarrollará el proyecto en mención, como parte de la modernización de Infraestructura de Transporte en Colombia.

La relevancia del precitado proyecto vial en el orden nacional, se instituye como un estamento de desarrollo que se sincroniza con la consolidación de estrategias materializadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social – Departamento Nacional de Planeación, organismo que a través de la expedición del Documento CONPES No. 3770 del 23 de septiembre de 2013, exaltó y legitimó el Programa de Concesiones Viales de Cuarta Generación 4G en consonancia con las bases del Plan Nacional de Desarrollo mediante la figura de Asociaciones Público Privadas que procuran el



mejoramiento de la capacidad de la infraestructura física de transporte en el País, de ahí su importancia al fortalecer la inversión de esfuerzos y recursos públicos para este tipo de proyectos que dada su índole pública y mancomunada precisa de la ineludible colaboración armónica de las entidades estatales involucradas en el cumplimiento de un fin público.

AL SEGUNDO:


No es cierto. En relación con el hecho en comentario, es de aclarar que, de conformidad con la definición de la caracterización e identificación socio predial que se efectuó siguiendo parámetros contractuales y legales dentro de la gestión predial que correspondió frente al predio citado con precedencia en cuanto al área requerida, se individualizó al accionante como integrante del núcleo familiar existente en el inmueble, es decir, con precedencia a la expedición y notificación de una oferta formal de compra en el marco de las leyes nacionales de infraestructura frente al titular inscrito del derecho real de dominio, en aras de propender por garantizar los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso predial, en especial los tocantes a garantizar una vivienda digna y, en general, a los derivados del ejercicio de la propiedad privada, con la prevalencia del interés general sobre el particular bajo los parámetros de un desarrollo sostenible en los procedimientos de desarrollo económico y social a nivel regional, departamental, nacional con el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes, se reglamenta la adopción de medidas, alternativas, metodologías y procedimientos derivadas del reconocimiento de la realidad actual de los bienes inmuebles afectados, lo cual consta en la formulación de un diagnóstico detallado e integral, que en el componente social de la gestión predial, se determina en el levantamiento de fichas sociales código ANI GC5P-F-013 "Caracterización de unidad social residente", que, para el caso particular, de forma directa con la información refrendada por los intervinientes, propietarios, moradores, poseedores, cuidadores o integrantes de la unidad social residente en el predio, según corresponda, y verificada en campo, concluyó en el reconocimiento de la destinación de vivienda familiar de una construcción principal existente en el predio y la edificación infraestructuras anexas para el desarrollo de actividades productivas definida como granja avícola.


Las construcciones anexas referenciadas únicamente en el área requerida detallando lo arriba referenciado, de conformidad con elaboración de la Ficha Predial del área requerida del predio, que se realiza en cumplimiento de lo dictaminado en la sección 4.3. del Capítulo IV "Obligaciones de la Gestión Predial", literales (a) y (b) del Apéndice Técnico número siete (7), documento técnico que hace parte integral del cumplimiento de las obligaciones contractuales



www.uniondelsur.co

 facebook.com/viauniondelsur

 [viauniondelsur](https://twitter.com/viauniondelsur)

 Unión del Sur

OFICINA PRINCIPAL:

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá

Carrera 30 A No. 12A - 24 - Barrio San Ignacio

Contacto: (+57) 27364584 - Pasto - Nariño - Colombia

dentro de la celebración del contrato de concesión enunciado y que como tal concreta la revisión, actualización y validación de la información técnica, física, socio-económica y jurídica de los predios requeridos para la ejecución del proyecto para la determinación precisa del área requerida, definiendo para ello la existencia de áreas sobrantes y áreas remanentes de acuerdo con los estudios de diseño y trazado de la nueva vía proyectada no objetados por el ente interventor, se puntualiza con sustento en el inventario igualmente refrendado y firmado por la propietaria, que se tratan de:

“Galpón 1. De cimentación en concreto con muros en ladrillo sin repello ni pintura, cubierta de teja de zinc soportada en perfil metálico, con un área de 48,51 m².”

Galpón 2. De pollos, con muros en adobe pintado, no tiene columnas, se observan 4 ventanas frontales en marco de madera y malla eslabonada, 4 puertas en madera, cubierta en asbesto cemento sobre vigas de madera, existen 4 divisiones internas en adobe con piso en cemento, con un área 81,88 m².”

De tal suerte, en atención a los estudios de fondo surtidos con acompañamiento de todos los actores involucrados en la gestión predial por motivos de utilidad pública, según se evidenciará a través de las documentales adjuntas al presente escrito de contestación, en principio, desde la parte social se registra la actividad productiva avícola desarrollada en el predio, que en el estudio técnico reconoce las construcciones anexas de galpones atinentes, situación esta que de forma ineludible e inequívoca desde aquel sondeo establecerá en términos de reconocimiento económico el valor de la adquisición del área afectada predialmente.

En tal sentido, como quedó expuesto, **frente al accionante se levanta la ficha social de octubre de 2017 con firma del tutelante** y que, de acuerdo con la información suministrada y verificada mediante la visita al predio, lo ubicó como **responsable de la unidad social residente**, de ocupación avicultor, reportando como actividades que le generaban ingresos la de la ganadería y avicultura, con ingresos oscilantes generados en razón de las actividades relacionadas entre dos a tres millones de pesos.

En el procedimiento predial la información entregada por los propietarios se encuentra sujeta a verificación y es sometida a un análisis específico del cual se deriva la aplicación de instrumentos de gestión social de acuerdo con lo reglamentado por la Resolución INCO 545 de 2008 *“Por la cual se definen los instrumentos de gestión*



social aplicables a proyectos de infraestructura desarrollados por el Instituto Nacional de Concesiones y se establecen criterios”, a través del reconocimiento de compensaciones socioeconómicas que cumplen la función de mitigar los impactos ocasionados, acatando los requisitos consagrados en la resolución a través del estudio de la documentación presentada para la aplicación del factor y aquella obtenida con base en el trabajo en campo, o bien a través del reconocimiento y cálculo del concepto de lucro cesante dentro del avalúo comercial corporativo del área sujeta a adquisición predial acorde con lo preceptuado por la Resolución 2684 de 2014 del Ministerio de Transporte .

Entre tanto, con estricto apego a las evidencias recolectadas y allegadas para tal efecto por quien se constituyó como beneficiaria, a su vez con sustento en la información refrendada por la unidad familiar y productiva identificada en el predio dentro del área requerida, así como de acuerdo con el estudio técnico y jurídico la propietaria del predio denominado “Obraje o El Recuerdo”, ubicado en la Sección El Obraje, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, identificado con la Cédula Catastral No. 527880001000000010271000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 240-159701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y sus anexidades, es la señora **CECILIA MESA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.691.150**, quien lo adquirió a título de compraventa efectuada al señor **PEDRO PABLO NARVÁEZ**, mediante Escritura Pública No. **4087** del **13** de diciembre de **1999** otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Pasto, hecho registrado bajo la anotación Nro. **01** del Folio de Matrícula Inmobiliaria antedicho.

AL TERCERO:

Es cierto que de acuerdo con la información consignada en la ficha social aplicada el octubre de 2017, en el área requerida del mentado predio, siguiendo los parámetros dispuestos por el tutelante en calidad de responsable de la unidad social residente, se precisó como quedó consignado que: **la señora CECILIA MESA TORRES, esposa** y los señores **REYNALDO GALVÁN DÍAZ**, hermano; **LUIS ERNESTO VELASCO**, morador y **SERVIO TULIO GONZALES**, jornalero, integraban la unidad en mención en relación con la granja avícola, no obstante, el accionante jamás relacionó al señor **JESUS ARMANDO LUCANO CAES**, en ese orden de ideas, no existe medio probatorio de convicción que permita definir en criterios de objetividad e imparcialidad, los efectos de llamado vínculo de “colaboración” con el accionante, situación esta que exalta la ambigüedad alrededor de la dinámica descrita en cabeza permanente en acción del tutelante respecto al giro de la actividad productiva.



AL CUARTO: No me consta, los documentos relacionados si bien referencian al tutelante e inclusive lo señalan como "propietario" de la granja, no determinan el título o modo de adquisición o vínculo negocial alguno que como tal en debida forma habría de figurar para efectos jurídicos y legitimación en el reconocimiento directo de cualquier perjuicio en calidad de propietario de la granja avícola que representa la actividad productiva de característica familiar desarrollada en el predio, entre tanto, el estatus jurídico que resulta plenamente previsible es el de la **titularidad del derecho real de dominio en la señora CECILIA MESA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.691.150, como consta en la escritura de adquisición debidamente registrada que a su vez se refrenda en el estudio de las condiciones sociales aplicado a la unidad social residente en el predio que además contó con el aval de los intervinientes, entre ellos, el tutelante y que durante las etapas de gestión predial no concretaron mediante medio alguna una situación contraria a la allí disgregada.

AL QUINTO: No me consta, se trata de una afirmación que se erige en un sustento probatorio meramente indiciario.

AL SEXTO: Es cierto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 1882 de 2018 *"Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, Ley de Infraestructura y se dictan otras disposiciones"*, que modificó el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, el día veinte (20) de junio de 2018, se notificó personalmente a la señora CECILIA MESA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.691.150, en su calidad de propietaria, el oficio de oferta formal de compra No. DP-OFC-0513-01-18 de la misma data, por medio del cual se dispuso la adquisición por motivos de utilidad pública con destino al proyecto de infraestructura vial Rumichaca - Pasto de un área de terreno a segregarse del predio denominado "Obraje o El Recuerdo", ubicado en la Sección El Obraje, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, identificado con la Cédula Catastral No. 527880001000000010271000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 240-159701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

La adquisición predial conforme la afectación determinada en la ficha predial RUPA-4-0300, asignada con la finalidad de individualizar el bien inmueble en las labores del proyecto, el área parcial requerida correspondió a DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE COMA VEINTIÚN METROS CUADRADOS (2.977,21 m²), junto con las especies, mejoras, construcciones principales y anexas, descritas en



dicha área en el estudio técnico respectivo, que de acuerdo con el área total del predio de VEINTE MIL METROS CUADRADOS (20.000,00 m²), estableció un área sobrante de DIECISIETE MIL VEINTIDÓS COMA SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (17.022,79 m²).

En consecuencia, la descripción de las construcciones principales y anexas, con su relación en cuanto a áreas pasa a describirse, así:

1	C1: Casa de un piso de 11,30 x 6,70 m. Tiene pisos en cemento, paredes en adobe con repello y pintura, cubierta en asbesto de cemento soportado en perfil metalico y madera. Se distribuye en una cocina con cielo raso, mesón en forma de L, enchapado de azulejo de 20 x 30 a media altura, piso en cerámica de 42x42, las paredes se encuentran empañetadas y pintadas. Tiene dos habitaciones empañetadas y pintadas con piso en cerámica de 42x42 y cielo raso. Una habitación empañetada con cielo raso en triplex, piso en cemento asfaltado, 3 puertas internas en madera y 2 metalicas, 2 ventanas exteriores de 1,40 x 84 m con antepecho y puerta exterior metálica de 1x1,90 m. Al respaldo de la casa se observa un muro de contención en piedra de concreto, ladrillo con vigas y columnas.	75,71
2	Baño con mobiliario sencillo, enchape en cerámica de 20x25 a media altura, piso en cerámica de 20x20, muros en ladrillo pañetado y pintado, puerta en madera de 60x80 cubierta en asbesto cemento soportada sobre estructura en madera.	4
TOTAL AREA CONSTRUIDA		79,71

ITEM DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS

1	Enramada 1. Con cubierta de asbesto cemento soportada sobre estructura en madera y sobre perfil metalico de 2.40 x 4 m y piso en tierra.	9,6
2	Galpón 1. De cimentación en concreto con muros en ladrillo sin repello ni pintura, cubierta de teja de zinc soportada en perfil metalico.	48,51
3	Enramada 2. Medidas de 3,70 x 3,80 m con cubierta de asbesto cemento soportada en perfiles metalicos y guadua con piso en tierra.	14,06

ITEM DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS

4	Enramada 3. Medidas de 9,20 x 3,80 m, piso en concreto y paredes en lámina, madera y ladrillo. Tiene cubierta de asbesto cemento sobre perfil metálico y guadua, una puerta de ingreso de una sola hoja. Marco en perfil de hierro con lámina y varillas de hierro separadas cada 14 cm, medidas de 1,42 de ancho x 1,65 de alto.	34,96
5	Enramada 4. De 11,40 m de largo x 5,50 m de ancho, con cubierta de teja de zinc soportado en perfil metálico y guadua, piso en tierra. Tiene un establo con piso en tierra con muro de contención en piedra sobre puesta en concreto.	62,7
6	Galpón 2. De pollos, con muros en adobe pintado, no tiene columnas, se observan 4 ventanas frontales en marco de madera y malla eslavonada, 4 puertas en madera, cubierta en asbesto cemento sobre estructura de vigas de madera, existen 4 divisiones internas en adobe con piso en cemento.	81,88

ITEM DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS

7		26,43
---	--	-------



	Enramada 5. Con cubierta en asbesto cemento soportado sobre cercha metálica con aluminio reforzado en varilla de media, piso en tierra, paredes en material reciclado (aluminio-lámina-plástico) y puerta en madera.	
8	Muro de piedra sobrepuesta entre la construcción principal C1 y la vía Panamericana, al lado y lado de cada columna.	30,8
9	Columnas, ubicadas a la entrada del predio, reforzadas en concreto de 20 cm de diámetro, separadas a una distancia de 3,67 m.	0,08
10	Cerramiento en cerca viva con postes de lechero y refuerzo de malla y 2 hilos de alambre de púas, con una separación de postes de 1,40 m con 2 hilos de alambre de púas de 70 m sobre el margen de la vía panamericana.	99,9
11	Caseta en guadua de 1,45 m de frente x 1,40 m de fondo, estructura en madera, paredes de guadua con cubierta en asbesto cemento, puerta de madera y piso en tierra.	2,03

AL SÉPTIMO:

Es parcialmente cierto, el relacionamiento de los profesionales a cargo de perfeccionar las labores técnicas, jurídicas y sociales, se justifica en la medida en que se pretende principalmente hacer parte activa a los actores involucrados en el proceso de gestión predial, contando con su acompañamiento y apoyo en el levantamiento de los insumos necesarios con visitas en campo que garantizan un estudio y consignación de información verídica acorde con la realidad de los inmuebles frente al área requerida, demostrando un proceder objetivo que garantiza en el marco de la ley, la consolidación de una compensación justa derivada de la afectación predial por motivos de utilidad pública, que posteriormente sirvan de sustento y orientación en la definición del valor comercial del inmueble en una etapa de elaboración de un avalúo comercial corporativo por la corporación competente señalada en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 *“Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”, “El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes(...).El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica”.* (subrayas fuera del texto original).

AL OCTAVO:

No es cierto, en cumplimiento del marco normativo especial vigente en materia de proyectos de infraestructura vial, principalmente reglado en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Decreto 1420 de 1998, Ley 1682 de 2013, Resolución IGAC 620 de 2008, Ley 1882 de 2018, Resolución INCO 545 de 2008, Resolución 2684 del Ministerio de Transporte, entre otras, la aplicación de los procedimientos formales previstos, no se constituyen sobre la generación de meras expectativas, por el contrario se implementan bajo los principios de participación, sostenibilidad, integralidad, igualdad, eficiencia, legalidad, objetividad y demás que garantizan con el agotamiento de etapas de recolección documental, trabajo en campo, análisis,



técnico, jurídico y social la determinación definitiva de la viabilidad de los supuestos normativos en el reconocimiento del valor comercial del inmueble en su área afectada como de compensaciones socio económicas o el cálculo de perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante.

AL NOVENO:

No es cierto, en lo tocante al desarrollo de la actividad productiva ejecutada en parte del área requerida de conformidad con el Oficio JP-NOF-0503-17 del 16 de junio de 2017 con fecha de recibido del 06 de julio por la señora CECILIA MESA TORRES, esta Concesionaria solicitó a la propietaria la entrega de documentos en confluencia con lo reglamentado en la Resolución 2684 de 2014 del Ministerio de Transporte que en materia de evaluación y reconocimiento de los elementos que podrían para los fines pertinentes determinar la valoración de elementos constitutivos de daño emergente y lucro cesante en su artículo 7 "Entrega oportuna de documentación", en todo caso determinó que:

"(...) La carga de la prueba documental soporte del reconocimiento de los elementos de daño emergente y lucro cesante antes expuestos, estarán a cargo del beneficiario de la indemnización y deben ser entregados en la etapa de identificación del inmueble, entendida ésta, como el momento de la elaboración de la correspondiente ficha predial.

Esta documentación deberá entregarse a las entidades adscritas al Ministerio de Transporte que tengan a cargo la gestión predial o su delegado, en un tiempo máximo de 10 días calendario después de recibir la comunicación de solicitud documental. Esto delimita el encargo valuatorio y sólo podrán ser reclamados en la etapa de expropiación (...)"

En correlación la misma presentó en aras del reconocimiento pertinente, Registro Único Tributario RUT; certificado de ingresos expedido por el contador público JUAN CARLOS CAICEDO TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.567 y con tarjeta profesional No. 70809, por la actividad económica de: "CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE POLLO EN PIE EN DISTINTAS ETAPAS DE PRODUCCIÓN EN SU GRANJA AVÍCOLA DE NOMBRE LA AVESTRUZ EN EL MUNICIPIO D ETANGUA, NARIÑO. FMI: 240-159701".

Según se observa en la documentación allegada por la propietaria, se consolida el sustento de la acreditación del perjuicio equivalente a la ganancia o provecho demostrable dejado de percibir con ocasión del requerimiento predial, "lucro cesante", que en los términos de la precitada Resolución 2684 de 2015 del Ministerio de Transporte se calculó por los peritos privados adscritos a las lonjas competentes por



el término máximo de seis (6) meses, de lo cual se da cuenta en el Avalúo comercial corporativo elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo "FEDELONJAS" del diez (10) de mayo de 2018, frente a quien figura como propietaria y presenta a través de la acreditación de los documentos que respaldaron dicho reconocimiento de buena fe en relación con su granja avícola como actividad económica caracterizada, relacionada e identificada en parte del área requerida.

AL DÉCIMO:

No es cierto, los lineamientos que circunscriben y preceptúan el margen de acción de la gestión predial igualmente consolidados en obligaciones contractuales, garantizan que cada una de las etapas de caracterización e identificación de las áreas requeridas se concrete a través del agotamiento de unos procedimientos formales expresos, de tal suerte, resulta totalmente contrario dejar de observar y proponer estrategias de mitigación favorables a favor de aquellos que resultan directa o indirectamente involucrados en las diligencias e incidencias propias de la adquisición predial por motivos de utilidad pública, por lo tanto, se contemplan estrategias socio prediales de acompañamiento y asesoría constantes en aras de propender por una transición adecuada a la modificación de las condiciones normales de dinámica familiar y asociadas en estricta relación con los predios, más allá del índole meramente económico, de lo cual se establecen los soportes pertinentes, en este punto de forma reiterada se precisa que no es dable señalar la configuración de una relación de confianza legítima en los términos que el accionante constata habida cuenta que la Concesionaria en ningún momento mediante su actuar debidamente resguardado en las evidencias del caso, generó, propició, resolvió en favor o en beneficio explícito y directo del accionante situación alguna, por el contrario como el procedimiento dictamina lo referencia y reconoce dentro del estudio social como responsable de la unidad social residente y como tal hace parte del plan o la estrategia de mitigación socio predial de impactos a desplegar dentro de la etapa de entrega del bien inmueble requerido junto con las construcciones existentes en el acompañamiento y asesoramiento eficiente al traslado de la unidad familiar y productiva en la basta área sobrante.

AL ONCE:

Es cierto, la notificación del acto administrativo de oferta formal de compra se efectuó de forma personal en la fecha afirmada frente a la propietaria titular del derecho real de dominio del predio en prenombrado, siguiendo las reglas que para este fin dispone la Ley 1437 de 2011, y poniendo en conocimiento de la misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución 2684 de 06 de agosto de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte,



adicionalmente a este valor, en caso de adelantar el procedimiento de adquisición por vía de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a través de la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., cancelará los gastos de escrituración y registro, respectivamente, de conformidad con lo señalado en el informe de avalúo RUPA-4-0300, por concepto de daño emergente.

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, y los artículos 25 y 37 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, se anexo el informe técnico de Avalúo de fecha diez (10) de mayo del 2018, elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo "FEDELONJAS", el cual incluye la explicación de la metodología utilizada para la determinación del valor.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, contaba con un término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la oferta para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Que el ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles requeridos por motivos de utilidad pública no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 15 de la Ley 9ª de 1989.

Que por otra parte, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos quince (15) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública; en estos mismos términos, se entenderá que el/los propietario(s) o poseedor(es) del predio renuncian a la negociación cuando: a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa, b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo, o c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente Ley por causas imputables al mismo.

Que, en caso de no llegarse a un acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado dentro de la etapa de



contemple reconocimientos por concepto de disminución de ingresos a causa de la suspensión temporal o definitiva de la actividad productiva, o cuando la actividad se derive de cultivos cuyo valor se considera dentro del avalúo comercial de que trata el Decreto 1420 de 1998. Tampoco aplicará cuando la actividad consista en la sola comercialización de productos a domicilio, o cuando el traslado no sea impedimento para continuar su ejecución (...)”, que para el caso en concreto figuró como ítem de valoración en el avalúo comercial corporativo del área objeto de adquisición. Que en lo que respecta al fenómeno de traslado, continuidad y adecuación de la unidad social residente o productiva dentro del área sobrante, se realizará el consecuente acompañamiento social como estrategia de mitigación que es adoptada en consideración a cada uno de los integrantes de dichas unidades de las cuales se tiene registro en las correspondientes fichas sociales previamente y con la finalidad de tener en cuenta a los integrantes del núcleo familiar y productivos son realizadas.

AL TRECE:

No es cierto, además de carecer de sustento probatorio conducente, pertinente y objetivo, la concreción de propiciar a través de un actuar inequívoco frente al tutelante alguna situación jurídica particular de la cual sea posible detentar el principio de confianza legítima en relación con el mismo según el condicionamiento que interpreta, por cuanto, según se alerta a lo largo del presente escrito de contestación e interpelación fáctica y legal a los hechos del tutelante, para la definición de la incorporación al dominio público del área de terreno requerida con fines de utilidad pública se surtieron diversas etapas que buscaron garantizar y respaldar la imparcialidad, objetividad, seguridad jurídica e igualdad de condiciones en la estricta aplicación normativa a la que se circunscribe la consecuente gestión predial, el disponer de trabajo en campo en el cual se obtiene información, entre otras, de forma directa de aquellos núcleos poblacionales que habitan las áreas a intervenir, en los términos del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se avoca a la presunción de la buena fe “*la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas*”, es por ello que las declaraciones expresas de los intervinientes en los procesos prediales revisten de una importancia trascendental para la gestión y puesta en marcha de las diversas estrategias de manejo de los impactos que en diversos aspectos se concentran en los grupos humanos superando el índole económico, estableciéndose en una integralidad mecanismos sociales diversos que conjuren de forma eficientes dichos efectos, para lo cual se tiene en cuenta, como es el caso, la anuencia específica del tipo de adquisición a surtir, de este modo el predio sobre el cual se realizaron estudios sociales, técnicos, jurídicos y por los terceros que la ley señala valuatorios, presenta características de



un bien inmueble de gran extensión 20.000,00 m², en el cual se presenta una adquisición parcial de la cual se deriva un área sobrante de 17.022,79 m², en la cual además se observa la presencia de construcciones con las características descritas para el desempeño de la actividad económica avícola y que en todo caso ante la adquisición de dos de los galpones con sus especificaciones como construcciones anexas son reconocidos en el avalúo comercial del predio elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo "FEDE"ONJAS" de forma económica independiente a la actividad productiva como un lucro cesante calculado de conformidad con la Resolución 2684 de 2014 del Ministerio de Transporte, así:

15. RESULTADO DE AVALUO COMERCIAL CORPORATIVO

Luego de analizar las características del inmueble, el resultado obtenido por las metodologías valuatorias utilizadas y nuestra experiencia profesional, se estima el valor comercial del inmueble en las condiciones actuales, encontrándose en consecuencia la siguiente liquidación:

ITEM	UND	ÁREA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO				
Terreno	m ²	2.977,21	\$ 15.000,00	\$ 44.658.150,00
CONSTRUCCIONES				
Construcción 1	m ²	75,71	\$ 383.784,00	\$ 29.056.286,64
Construcción 2	m ²	4,00	\$ 1.022.703,00	\$ 4.090.812,00
Subtotal construcciones				\$ 33.147.098,64
ANEXOS				
Enramada 1	m ²	9,60	\$ 168.128,00	\$ 1.614.009,60
Galpón	m ²	48,51	\$ 290.267,00	\$ 14.080.367,07
Enramada 2	m ²	14,08	\$ 156.536,00	\$ 2.200.882,10
Enramada 3	m ²	34,98	\$ 190.333,00	\$ 6.654.041,68
Galpón 2	m ²	81,88	\$ 137.339,00	\$ 9.865.155,30
Enramada 5	m ²	62,70	\$ 289.150,00	\$ 22.038.002,00
Muro en piedra	m ²	26,43	\$ 184.201,00	\$ 4.866.432,43
Columnas	Und	30,80	\$ 88.749,00	\$ 2.733.469,20
Cerca viva	ml	2,00	\$ 438.777,00	\$ 877.554,00
Caseta en quadua	m2	99,90	\$ 11.984,00	\$ 1.197.201,60
		2,03	\$ 44.166,00	\$ 89.656,98
Subtotal anexos				\$ 66.218.771,96
ESPECIES VEGETALES				
Subtotal especies	ml	1,00	\$ 104.400,00	\$ 104.400,00
VALOR TOTAL				\$ 144.128.420,60

SON: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 60/100 PESOS M/CTE. (\$144.128.420,60)





CONCESION
Rumichaca
Pasto



GG 378-18



Propiedad Raíz
y Putumayo
AVALUO - RUPA-4-0300

Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo Avalúos Técnicos de Bienes Urbanos y Rurales



FEDELOI
FEDERACIÓN COLU
DE LONJAS DE PROP

PREDIO OBRAJE O EL RECUERDO - VEREDA SECCION EL OBRAJE - MUNICIPIO DE TANGUA DPTO: NARIÑO

VALOR TOTAL DEL RECONOCIMIENTO POR LUCRO CESANTE POR ACTIVIDAD ECONOMICA = \$ 1.857.024,00

AVALUO DEFINITIVO ADOPTADO	
ITEM	VALOR
AVALUO DEL PREDIO	\$ 144.128.420,60
INDEMNIZACIONES LUCRO CESANTE	\$ 1.857.024,00
TOTAL	\$ 145.985.444,60

SON: CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 60/100 PESOS M/CTE. (\$145.985.444,60)



De tal suerte, la oferta formal de compra expedida y notificada personalmente a la propietaria se configuró de acuerdo con la cuantía derivada del valor del metro cuadrado de terreno a adquirir, así como de las construcciones principales existentes en dicha área por valor de metro cuadrado construido, al igual que las construcciones anexas, entre las cuales se precisan dos galpones, y las especies respectivas que además figuran en el inventario predial que acompaña el estudio técnico contenido en la conciente ficha de afectación predial, que por su parte involucró el calculo del lucro cesante por la actividad productiva de carácter avícola aduciendo a los soportes presentados por la misma propietaria; de este modo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", con ponencia del magistrado CARMELO PERDOMO CUÉTER, en fallo del 31 de agosto de 2015, expediente 25000-23-42-000-2015-03328-01, al respecto adujo:

"(...) El sometimiento al principio de la buena fe en las actuaciones tanto de los ciudadanos como de la misma administración, no solo tiene lugar al momento del nacimiento de la relación jurídica, sino que además extiende sus efectos en el tiempo hasta cuando esta se extingue, "...de suerte que los operadores jurídicos en el curso de tales relaciones deben adecuar su comportamiento a parámetros significativos de lealtad y honestidad y tienen que responder a las expectativas que sus actuaciones precedentes han generado en los demás (Corte Constitucional, Sentencia C-963 de 1999)".



www.uniondelsur.co

- facebook.com/viauniondelsur
- viauniondelsur
- Unión del Sur

OFICINA PRINCIPAL:

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá
Carrera 30 A No. 12A - 24 - Barrio San Ignacio
Contacto: (+57) 27364584 - Pasto - Nariño - Colombia

De esta manera se ha entendido que el principio de la buena fe contiene dos manifestaciones: (i) el respeto por el acto propio y (ii) la confianza legítima, que conjuntamente, previenen a las autoridades y a los particulares a "...mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico". En relación con la confianza legítima como una manifestación del principio de la buena fe, la Corte Constitucional ha señalado que a través de esta se pretende:

(...)

En síntesis, el principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo (...)" (Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, del texto jurisprudencial transcrito, coincide una correlación en el actuar de los particulares y la administración en las relaciones que se forjen entre los mismos, en plena coherencia con la gestión predial expuesta que se erigió en el relacionamiento con la propietaria del área de terreno a requerir, así como de los integrante de la unidad familiar y productiva en el curso del proceso con la aplicación de la normativa especial vigente en materia de proyectos de infraestructura vial se materializó el reconocimiento y cálculo del lucro cesante que el accionante alega a favor de quien lo acreditó como tal configurado, en este punto, habiéndose identificado en el estudio social al tutelante como integrante de la unidad social residente, se reitera la afluencia de estrategias sociales a aplicar en el momento del traslado al área sobrante y de la continuidad de la actividad productiva en la misma, por lo tanto, con el actuar de desplegado en ningún momento de la gestión predial es dable aducir que se generaron expectativas a favor del tutelante en el sentido que el mismo manifiesta máxime cuando se concurrió al reconocimiento cierto e indiscutible del perjuicio que alega.

AL CATORCE:

Es cierto que se surtió notificación de oferta formal de compra a la propietaria del área de terreno requerida en los términos ya mencionados, no obstante, es de aclarar que el reconocimiento y cálculo del lucro cesante, así como del valor económico del inmueble, se encuentra respaldado en un procedimiento legal en consonancia con la Ley 388 de 1997, Decreto 1420 de 1998, Resolución IGAC 620 de 2008 y Resolución 2684 de 2015 del Ministerio de Transporte.



AL QUINCE:

Es cierto con sustento en la oferta formal de compra puesta en conocimiento de la propietaria se dio inicio a la etapa de enajenación voluntaria directa en los términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, con la manifestación de aceptación a la misma procediendo a la suscripción de un Contrato de Promesa de Compraventa del veintiséis (26) de junio de 2018.

AL DIECISÉIS:

No es cierto. La motivación esencial que enmarca el reconocimiento específico de perjuicios por concepto de lucro cesante asociado al desarrollo de la actividad productiva denominada "avícola el Avestruz" desarrollada en el predio aludido, se enmarca en el sustento legal que reglamenta conforme las normas preexistentes, la procedencia del invocado reconocimiento, según se dispone en la Resolución 2684 de 2015 del Ministerio de Transporte, normativa aplicable a los proyectos de infraestructura vial.

En sujeción a las especificaciones y parámetros señalados en dicha normativa, la indemnización por lucro cesante para el accionante no es procedente quien en el devenir del procedimiento más allá de no ostentar la titularidad del derecho de dominio del área objeto de enajenación de la actividad económica mencionada.

De acuerdo con la carga documental allegada a la Concesionaria para el estudio del reconocimiento de la indemnización por lucro cesante, sobre la actividad al igual que sobre el predio a enajenar, quien ostenta **la calidad legítima de propiedad es la señora CECILIA MEZA TORRES**, con la cual se han surtido cada uno de los efectos que corresponden al proceso integral de enajenación voluntaria directa, así las cosas, correspondió el reconocimiento de la indemnización alegada a su favor.

Respecto al análisis social que atañe a los efectos de compensaciones socio económicas para las unidades sociales asentadas en el área a requerir, en correspondencia con los lineamientos establecidos en la Resolución INCO 545 de 2008 y en las evidencias recolectadas en noción al levantamiento de las fichas sociales institucionales, vale la pena destacar, que desde el componente socio predial se concretó información puntual para dimensionar de manera precisa la existencia en el predio de una unidad social productiva que alude a la actividad avícola y de una unidad social residente en la cual se integraban sus colaboradores como parte de la misma, según consta en los formatos institucionales que se suscribieron en la visita social efectuada.



En consecuencia, la finalidad de accionar el proceso de identificación de las unidades sociales se enfoca en determinar la pertinencia de otorgar compensaciones sociales a lugar con la identificación oportuna de las situaciones y dinámicas particulares, en coherencia con los principios de igualdad de oportunidades en términos de equidad para el reconocimiento de las mencionadas compensaciones en pro de asegurar tanto el tratamiento igualitario, sin preferencias para las comunidades y unidades sociales asociadas a las áreas afectadas para el desarrollo del proyecto vial que presenten condiciones similares, así como el reconocimiento de beneficios sobre bases de ecuanimidad, que garanticen otorgar a cada quien lo que concierne de acuerdo con el cumplimiento específico de condiciones concretas en aras de minimizar los impactos socioeconómicos que se pudiesen generar con la adquisición predial.

AL DIECISIETE: Es cierto y confluye con lo dictaminado en el artículo 10° de la Ley 1882 de 2018 *“Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, Ley de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”*, que modificó el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, concluyendo que:

“(…) La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes (…)”.

AL DIECIOCHO: Es cierto, el día veintiséis (26) de junio de 2018 se suscribió Contrato de Promesa de Compraventa entre esta Concesionaria en calidad de delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la señora CECILIA MESA TORRES, en calidad de propietaria del área de terreno requerida a segregarse, en razón de la oferta formal de compra No. DP-OFC-0513-01-18, notificada el día veinte (20) de junio de 2018.

AL DIECINUEVE: No es cierto, el mentado Contrato de Promesa de Compraventa en su texto de índole contractual y legal establece un plazo específico para contribuir a la entrega real y material del área de terreno requerida junto con las construcciones principales y anexas, sin obviar y de ahí la importancia del diagnóstico social, las condiciones particulares que en la misma se presentan en cuanto a las unidades sociales residentes, por lo tanto, la noción de “desalojo” es del todo equívoca, entre tanto se centra de forma más apropiada en un



proceso de orientación y acompañamiento desde esta Concesionaria frente a cada unidad social interpelada, en un accionar vasto y suficiente en pro de atender oportunamente los requerimientos de que se precisen, para evitar situaciones que entorpezcan el correcto devenir de la enajenación voluntaria directa, orientadas en las políticas de buen vecino y responsabilidad social con los grupos de interés.

Frente al tópico precede un análisis social con la puesta en marcha del proceso de acompañamiento al traslado en las condiciones que se señalan en el Apéndice Técnico número ocho (8) "SOCIAL", documento técnico que hace parte integral del cumplimiento de las obligaciones contractuales dentro de la celebración del contrato de concesión enunciado, Sección 5.2.2.9. "Programa de Acompañamiento a la Gestión Socio predial", que tiene como objetivo "Brindar acompañamiento social durante el proceso de adaptación y apropiación del nuevo lugar de habitación o desarrollo de la actividad productiva, buscando mantener y/o mejorar las condiciones de la calidad de vida de las unidades sociales cuyos predios son requeridos por el proyecto".

AL VEINTE:

No me consta, corresponde a una apreciación subjetiva del accionante que carece de sustento probatorio y que como tal dadas las incidencias de las labores constructivas en los predios a intervenir se maneja a través del accionamiento de medidas tendientes a definir el traslado y reactivación de redes previendo no alterar las condiciones de vida de la comunidad.

AL VEINTIUNO:

No es cierto, a todas luces las alegaciones del tutelante se derivan en un escenario plenamente probatorio que ilustra el accionamiento de mecanismos legales, judiciales y administrativos concretos en aras de propender por un pronunciamiento de fondo frente a las declaraciones o pretensiones que formula, puesto que en todo caso no estamos en presencia de un hecho cierto e inequívoco en la vulneración de los derechos fundamentales que enuncia, sino en una apariencia o interpretación subjetiva del accionante del no reconocimiento de perjuicios de un proceso de gestión predial especial y que como quedó expuesto, presenta sinnúmero de posiciones contrapuestas que desacreditan las interpretaciones del actor en lo que corresponde a la existencia de un procedimiento legal surtido en aras de adquirir predialmente por motivos de utilidad pública el área de terreno requerida. Del mismo modo resulta infundado el señalamiento de desalojos intempestivos que generan perjuicios, por cuanto como quedó establecido se cuentan con estrategias de mitigación y acompañamiento para el traslado



respectivo, adicional a ello no esta demás advertir la importancia de corroborar las condiciones de la actividad productiva en el área sobrante del predio con lo cual se desestimarían argumentos fatalistas de anulación de medios económicos y de ausencia de posibilidades de adaptación de vivienda teniendo en cuenta principalmente que en la gestión predial se reconoce y se pone a disposición inmediata con la legalización del Contrato de Promesa de Compraventa el desembolso efectivo de los dineros ofertados que se constituyen como el valor del contrato para efectos de hacer eficiente una mecánica de traslado oportuna en condiciones de dignidad, seguridad e integralidad, con el reconocimiento y pago del valor económico del inmueble requerido con todas sus anexidades y del estimativo del lucro cesante respectivo.

II. FRENTE A LA SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Conforme el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 el Decreto de medidas de protección provisionales en el trámite de una acción de tutela adopta como eje principal la noción de evitar, desde los efectos de un acto particular, la perpetuidad de una vulneración de derechos, cuando ella exista de forma latente e irremediable en relación con derechos fundamentales conculcados, que inclusive bajos los preceptos de proporcionalidad y razonabilidad permitan determinar la efectividad de una vulneración, es decir su viabilidad se arraiga a estrictos parámetros de vulneración más que de afectación previendo que para el presente caso la adopción de una medida provisional en beneficio de los fines particulares del accionante desencadenaría en ciertos e inminentes perjuicios al interés público dada la naturaleza de utilidad pública de los bienes a adquirir, ello sumado a que el proceso de gestión y adquisición predial del área de terreno a segregarse del predio denominado "Obraje o El Recuerdo", ubicado en la Sección El Obraje, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, identificado con la Cédula Catastral No. 527880001000000010271000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 240-159701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto de propiedad de la señora CECILIA MESA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.691.150, se surtió con pleno apego a la normatividad vigente aplicable para los proyectos de infraestructura vial contenida en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Decreto 1420 de 1998, Resolución IGAC 620 de 2008, Resolución INCO 545 de 2014, Resolución 2684 de 2014 del Ministerio de Transporte y estamentos contractuales dispuestos en los Apéndices Técnicos Número siete (7) "GESTIÓN PREDIAL" y ocho (8) "SOCIAL", del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 15 de 2015 Suscrito el 11 de septiembre de 2015 Proyecto Rumichaca – Pasto.

En virtud de lo anterior y de las declaraciones manifestadas en lo tocante a los hechos expresados por el accionante, se precisa que la misma sea de fondo negada por carecer de fundamento.



II. FRENTE A LAS DECLARACIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones solicitadas por el accionante en el escrito tutelar, habida cuenta que las mismas se constituyen inviables, desfasadas y contrarias a la realidad material de los hechos que acontecen a la controversia que se causa en razón del aducir subjetivo del tutelante en la contienda del reconocimiento del lucro cesante dada la caracterización e identificación de una unidad productiva en un área requerida por motivos de utilidad pública en la cual el mismo es individualizado como responsable de la unidad social, determinación esta que además del criterio profesional respectivo en anuencia con el trabajo en campo desplegado derivó en una refrendación de la información por el actor con quien se llevó a cabo el levantamiento de los estudios de los impactos sociales respectivos, entre tanto, concurrir a reconocer a favor del accionante una indemnización por concepto de lucro cesante desfasa el marco de acción normativo que a la incorporación de los bienes inmuebles requeridos al dominio público se desprende de los instrumentos legales que el mismo contempla, habida cuenta que de forma eficiente **se reconoció dicho concepto a favor de la propietaria del área requerida quien acreditó dicha condición en relación con la misma unidad productiva que el accionante aduce**; del mismo modo, en la medida de la aplicación de las estrategias de mitigación de impactos desde el área socio predial se instituye un acompañamiento integral en la continuidad de la actividad productiva y de vivienda en la vasta área sobrante derivada de la adquisición parcial que por motivos de utilidad pública se insta en el predio aludido, razón por la cual no resulta previsible sustento real alguno que concluya en la anulación permanente o detrimento fehaciente de la actividad productiva y la dinámica familiar, por el contrario existen condiciones para propender por su traslado en el mismo predio.

Como sustento de los argumentos esgrimidos, valga mencionar sendos pronunciamientos jurisprudenciales que establecen la improcedencia de la acción de tutela, así:

- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-177/11 del 14 de marzo de 2011, referencia: expediente T-2.844.031, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, que, en los tocante a la subsidiaridad de la acción constitucional de amparo y procedencia excepcional, preceptuó:

“(…) En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por



suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...)". Subrayado fuera del texto original.

- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia SU772/14 del 16 de octubre de 2014, referencia: expediente T- 3.623.056, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que puntualiza la naturaleza residual de la acción de tutela así:

"(...) Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.

Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental. La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para la Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a



sucedan; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas (...)". Subrayado fuera del texto original.

Igualmente, es necesario resaltar que los derechos al trabajo y al mínimo vital no fueron menoscabados al accionante por cuanto el diagnóstico social planteado en relación con los medios económicos derivados de la adquisición predial concierne al accionamiento de instrumentos, medidas y estrategias legales que preceptúan la consecuente mitigación y que como tal se complementa con el reconocimiento económico del valor comercial del inmueble y sus anexidades, además de los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

En consecuencia, es de advertir que la subsidiaridad de la acción de tutela no se encuentra debidamente configurada en el caso concreto, por cuanto el actor obvia la existencia de una acción judicial idónea para reparar los derechos que se consideran vulnerados.

Al respecto se aclara que la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S, efectúa con las unidades sociales asociadas a los predios a requerir, un proceso de análisis social encaminado a determinar la pertinencia de otorgar indemnizaciones o compensaciones según sea el caso; dicho proceso se guía por principios de igualdad de oportunidades, equidad, ecuanimidad, en pro de garantizar que se otorgará a cada quien lo que merece, de acuerdo con la identificación oportuna de sus situaciones y dinámicas particulares que en cuanto a los efectos referentes a indemnizaciones por lucro cesante, las mismas no fueron procedentes en sujeción a las especificaciones contenidas en la Resolución 2684 de 2015.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Constitución Política en sus artículos 86 y 87 precisa, respectivamente que:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

En lo que respecta a la improcedencia de la Acción de Tutela por existir medio judicial idóneo, la Honorable Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T-030 de 2015, ha señalado que:

“(...) La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

(...)

Tal como lo demuestra la jurisprudencia de la Corte, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados y si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral (...)

De ahí entonces que en consonancia con el Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela deba ser declarada improcedente por existir otros medios judiciales a través de los cuales se pueda reclamar por los derechos presuntamente vulnerados.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, garantiza la intangibilidad de la propiedad privada y de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. No obstante, en su inciso 4°, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de julio 30 de 1999, establece que *“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa”,* con lo cual se deja sentado que la propiedad no es un derecho absoluto.

El artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9ª de 1989 establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declarará de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo (...)*”.



A su vez, el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, determina que:

“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...).”

Por lo anterior, el proceso de enajenación voluntaria directa como etapa inicial al conocimiento de la oferta formal de compra se establece acorde con un procedimiento específico señalado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el cual de entrada por ministerio de la ley precisa que:

“El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno.

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica. Ver el Decreto Nacional 1420 de 1998

La forma de pago del precio de adquisición podrá ser en dinero o en especie, en títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuta (...).” Subrayado fuera del texto original.

Del mismo modo, la Resolución INCO 545 de 2008, en lo tocante a las actividades productivas ubicadas en el área requerida, en su artículo 16°, preceptúa:

“FACTOR DE APOYO PARA RESTABLECIMIENTO DE MEDIOS ECONÓMICOS. Se reconocerá como apoyo a las Unidades Sociales Productivas que deban suspender sus actividades de manera temporal o definitiva, generando con ello una disminución de ingresos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que presenten los siguientes documentos para determinar la condición de formalidad de la actividad productiva y la correspondiente determinación de la utilidad mensual neta: Certificado de Cámara de Comercio. Registro Unico Tributario. Registro de inscripción de Industria y Comercio. Copia de las declaraciones tributarias (Renta, IVA, ICA) de los períodos necesarios para



la determinación del promedio de la utilidad mensual neta. Licencia de Funcionamiento registrada ante la alcaldía, cuando aplique. Balance y Estado de Resultados, en caso de contar con este. 2. Que demuestren el tiempo de desarrollo de la actividad productiva mediante la presentación de la Licencia de Funcionamiento, cuando aplique, o en su defecto, mediante la presentación del título de propiedad sobre el inmueble, contrato de arrendamiento de local comercial o cualquier documento equivalente, o certificación de la Alcaldía Municipal, o de la Personería Municipal, o del Presidente de la Junta de Acción Comunal, o a falta de medio probatorio más idóneo, mediante la presentación de por lo menos dos (2) declaraciones extraproceso prestadas por personas domiciliadas en el mismo municipio con quienes hayan sostenido relaciones comerciales y que den fe del tiempo de desarrollo de la actividad productiva en el inmueble. 3. Que a partir del análisis de la Ficha Predial, de la Ficha Social y de la documentación de soporte, el Diagnóstico Socioeconómico establezca el impacto generado por la suspensión definitiva de actividades productivas ante la imposibilidad de reasumirlas en el mismo inmueble o por la suspensión temporal cuando puedan ser reasumidas posteriormente en el mismo inmueble, y en consecuencia recomiende el reconocimiento como apoyo para el restablecimiento de la obtención de ingresos.

Aplicación del Factor. Como factor de apoyo para restablecimiento de medios económicos se reconocerá hasta seis (6) veces el promedio de la utilidad mensual neta en caso de suspensión definitiva, y hasta tres (3) veces el promedio de la utilidad mensual neta en caso de suspensión temporal de la actividad productiva.

Cuando la unidad social haya ejercido la actividad productiva durante un término inferior a seis (6) meses, en el caso de suspensión definitiva, o de tres (3) meses en el caso de suspensión temporal, el reconocimiento no podrá exceder el valor equivalente a la suma del ingreso neto obtenido durante el período demostrado.

La determinación del promedio de utilidad mensual neta, será efectuada por un contador público con tarjeta profesional vigente que preste su apoyo al equipo social del ejecutor del proyecto, a partir del análisis de las declaraciones tributarias (Renta, IVA, ICA) a que haya lugar, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales que regulen la materia, y corresponde al promedio de las utilidades mensuales netas registradas durante el tiempo de ejercicio de la actividad, hasta un periodo máximo de doce (12) meses; la base se limitará a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes cuando dicho promedio supere este valor.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de una sucursal u otra modalidad equivalente de ejercicio de actividad productiva en el inmueble, tanto los



requisitos como la determinación de la utilidad mensual neta y la aplicación del Factor Social se referirán a las actividades desarrolladas solamente en el inmueble.

PARÁGRAFO 2o. El reconocimiento contemplado en el presente artículo no aplicará cuando, tratándose de un inmueble requerido para la ejecución del proyecto, el avalúo elaborado para el proceso de adquisición predial contemple reconocimientos por concepto de disminución de ingresos a causa de la suspensión temporal o definitiva de la actividad productiva, o cuando la actividad se derive de cultivos cuyo valor se considera dentro del avalúo comercial de que trata el Decreto 1420 de 1998. Tampoco aplicará cuando la actividad consista en la sola comercialización de productos a domicilio, o cuando el traslado no sea impedimento para continuar su ejecución.

PARÁGRAFO 3o. El Factor de Restablecimiento de Medios Económicos se hará extensivo a Unidades Sociales Productivas que hayan desarrollado durante un período mínimo de seis (6) meses Actividades Productivas Informales, entendidas como aquellas que no cuenten con un registro formal ante una Cámara de Comercio, sus ingresos no estén claramente definidos y/o no lleven contabilidad.

Aplicación extensiva del Factor. En el caso de Actividades Productivas Informales, se reconocerá a la Unidad Social un apoyo consistente en seis (6) salarios mínimos legales vigentes en caso de suspensión definitiva, y tres (3) salarios mínimos legales vigentes en caso de suspensión temporal de la actividad productiva informal, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los numerales 2 y 3 del presente artículo, con las limitaciones de los párrafos precedentes". (Subrayas fuera del texto original).

Por su parte la Resolución 2684 de 2015 del Ministerio de Transporte en sus artículos 6° "Lucro Cesante" y 7° "Entrega oportuna de documentación", enuncian:

"(...) ARTÍCULO 6°. LUCRO CESANTE. A continuación, se presentan los conceptos que pueden ser objeto de reconocimiento en el marco del proceso de adquisición:

(...)

II. Pérdida de utilidad por otras actividades económicas:

Este concepto tendrá lugar en los casos en que el beneficiario realice en el inmueble una actividad económica diferente a las enunciadas en el numeral anterior y se establecerá el ingreso tomando en consideración la información tributaria y contable aportada por el beneficiario de la indemnización.



PARÁGRAFO 1°. En caso que el beneficiario no esté obligado a presentar declaraciones tributarias, se tendrá en cuenta la información contable.

PARÁGRAFO 2°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, el lucro cesante se reconocerá hasta por un término de seis (6) meses (...).

“(...) ARTÍCULO 7°. ENTREGA OPORTUNA DE DOCUMENTACIÓN. La carga de la prueba documental soporte del reconocimiento de los elementos de daño emergente y lucro cesante antes expuestos, estarán a cargo del beneficiario de la indemnización y deben ser entregados en la etapa de identificación del inmueble, entendida ésta, como el momento de la elaboración de la correspondiente ficha predial.

Esta documentación deberá entregarse a las entidades adscritas al Ministerio de Transporte que tengan a cargo la gestión predial o su delegado, en un tiempo máximo de 10 días calendario después de recibir la comunicación de solicitud documental. Esto delimita el encargo valuatorio y sólo podrán ser reclamados en la etapa de expropiación (...).

IV. PRETENSIONES DE LA ENTIDAD ACCIONADA

PRIMERA: Sírvase despachar negativamente todas y cada una de las pretensiones y/o declaraciones impetradas por la parte accionante, considerando los motivos expuestos y sustentados, procurando además por declarar la improcedencia de la acción de tutela, según lo esgrimido.

V. PRUEBAS:

Téngase como pruebas además de las aportadas por el accionante, las siguientes:

1. Oferta Formal de Compra contenida en el Oficio DP-OFC-0513-01-18.
2. Diligencia de notificación personal del 20 de junio de 2018.
3. Ficha y plano de Afectación Predial del predio RUPA-4-0300.
4. Fichas Sociales del predio RUPA-4-0300.
5. Avalúo comercial corporativo elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo “FEDELONJAS” del 10 de mayo de 2018.
6. Contrato de Promesa de Compraventa del 26 de junio de 2018.
7. Folio Matrícula Inmobiliaria del predio individualizado con la RUPA-4-0300.
8. Escritura Pública de Compraventa No. 4087 del 13 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Pasto.
9. Oficio JP-NOF-0503-17 del 16 de junio de 2017.



10. Registro Único Tributario de la señora CECILIA MESA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.691.150.
11. Certificado de ingresos expedido por el contador público JUAN CARLOS CAICEDO TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.567 y con tarjeta profesional No. 70809, por la actividad económica de: "CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE POLLO EN PIE EN DISTINTAS ETAPAS DE PRODUCCIÓN EN SU GRANJA AVÍCOLA DE NOMBRE LA AVESTRUZ EN EL MUNICIPIO DE ETANGUA, NARIÑO. FMI: 240-159701".
12. Apéndice Técnico Número siete (7) del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 15 de 2015 Suscrito el 11 de septiembre de 2015 Proyecto Rumichaca – Pasto.
13. Apéndice Técnico Número ocho (8) del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 15 de 2015 Suscrito el 11 de septiembre de 2015 Proyecto Rumichaca – Pasto.

VI. ANEXOS:

1. Documentos que acreditan existencia y representación legal.



www.uniondelsur.co

[facebook.com/viauniondelsur](https://www.facebook.com/viauniondelsur)

[viauniondelsur](https://www.viauniondelsur.com)

Unión del Sur

OFICINA PRINCIPAL:

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá

Carrera 30 A No. 12A - 24 - Barrio San Ignacio

Contacto: (+57) 27364584 - Pasto - Nariño - Colombia



CONCESIÓN
Rumichaca
Pasto



GG 378-18

VII. NOTIFICACIONES:

Para efectos de las notificaciones que deban elevarse ante la presente direccionarlas a nuestras oficinas ubicadas en la Carrera 24 No 20-58 Centro de Negocios Cristo Rey, oficinas 308 y 311, San Juan de Pasto (Nariño) y agradecemos remitir copia a los correos electrónicos hmendez@uniondelsur.co; ejobando@uniondelsur.co; dmalvareze@uniondelsur.co.

Atentamente,

**GERMAN DE
LA TORRE
LOZANO**

LOGOTIPO
DN: T=REPRESENTANTE LEGAL, SN=DE LA
TORRE LOZANO, STREET=CARRERA 30 A NO.
12 A. 24, S=PASTO, OU=OTROS - 1 ANO -
TOKEN FISICO, SERIALNUMBER=831175,
OID.1.3.6.1.4.1.23267.2.3=9008808463,
OID.1.3.6.1.4.1.23267.2.2=79326611,
OID.1.3.6.1.4.1.23267.2.1=57,
O=CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S A
S, L=NARIÑO, G=GERMAN,
E=GDELATORRE@UNIONDELSUR.CO, C=CO,
CN=GERMAN DE LA TORRE LOZANO
Razón: Soy el autor de este documento
Ubicación:

GERMÁN DE LA TORRE LOZANO
Gerente General
Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

Anexo: DVD que contiene:

- Oferta Formal de Compra contenida en el Oficio DP-OFC-0513-01-18.
- Diligencia de notificación personal del 20 de junio de 2018.
- Ficha y plano de Afectación Predial Vr. 02 del predio RUPA-4-0300.
- Fichas Sociales del predio RUPA-4-0300.
- Avalúo comercial corporativo elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo "FEDELONJAS" del 10 de mayo de 2018.
- Contrato de Promesa de Compraventa del 26 de junio de 2018.
- Folio Matrícula Inmobiliaria del predio individualizado con la RUPA-4-0300.
- Escritura Pública de Compraventa No. 4087 del 13 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Pasto.
- Oficio JP-NOF-0503-17 del 16 de junio de 2017.
- Registro Único Tributario de la señora CECILIA MESA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.150.
- Certificado de ingresos expedido por el contador público JUAN CARLOS CAICEDO TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.567 y con tarjeta profesional No. 70809, por la actividad económica de: "CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE POLLO EN PIE EN DISTINTAS ETAPAS DE PRODUCCIÓN EN SU GRANJA AVICOLA DE NOMBRE LA AVESTRUZ EN EL MUNICIPIO D ETANGUA, NARIÑO. FMI: 240-159701".
- Apéndice Técnico Número siete (7) del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 15 de 2015 Suscrito el 11 de septiembre de 2015 Proyecto Rumichaca – Pasto.
- Apéndice Técnico Número ocho (8) del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 15 de 2015 Suscrito el 11 de septiembre de 2015 Proyecto Rumichaca – Pasto.
- Certificado de existencia y representación legal.

Proyectó: V. Sarralde.
Revisó: Y. Ospina / E. Obando.



www.uniondelsur.co

[facebook.com/viauniondelsur](https://www.facebook.com/viauniondelsur)

viauniondelsur

Unión del Sur

OFICINA PRINCIPAL:

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá

Carrera 30 A No. 12A - 24 - Barrio San Ignacio

Contacto: (+57) 27364584 - Pasto - Nariño - Colombia

